

**Tratamiento tributario en la venta de pasajes aéreos internacionales
aplicable para la Administración Tributaria del Instituto Costarricense de Turismo
y la Dirección General de Tributación**

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN E INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, A
LAS XXX HORAS Y XXX MINUTOS DEL XXX DE XXX DE DOS MIL VEINTITRES.**

CONSIDERANDO

- I. Que, el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en adelante Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales que aseguren la correcta aplicación de las leyes tributarias y el ingreso eficiente y eficaz de los impuestos correspondientes, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- II. Que, la presente resolución implica la participación de dos Administraciones Tributarias: El Instituto Costarricense de Turismo (ICT), así como la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda (DGT), ambas, según las facultades de control tributario establecidas en el artículo 99° del Código Tributario, y de conformidad con lo que dispone el artículo 46° incisos a) y b) de la Ley 1917 del 29 de julio de 1955 y sus reformas, denominada “Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo”, en adelante Ley 1917.
- III. La presente resolución pretende confirmar los componentes que integran la base imponible afecta con los impuestos 5% que recauda y administra el Instituto Costarricense de Turismo, y el IVA que recauda y administra el Ministerio de Hacienda sobre el valor de los pasajes internacionales.
- IV. Que, de acuerdo con la normativa tributaria vigente, la venta de pasajes aéreos se encuentra sujeta al pago de tributos cuyo objeto gravan supuestos diferentes: Por una parte se encuentran los impuestos denominados *“impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales”, denominado comúnmente 5% a), según nomenclatura IATA) CR, e “impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor de los pasajes cuyo origen de ruta sea Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales”, denominado comúnmente 5% b), según nomenclatura IATA OU*, regulados en la Ley 1917, tributos que son recaudados y administrados por ICT.

Por otra parte, la venta de pasajes aéreos se encuentra sujeta al impuesto sobre el valor agregado (IVA y para efectos de la nomenclatura IATA N8), regulado en la Ley 9635 del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas, denominada Ley para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas –en adelante Ley 9635–; tributo que es recaudado y administrado por la DGT.

- V. Que, los tributos indicados en el considerando anterior tienen como objeto, en el caso del impuesto 5%. a), gravar con un impuesto del 5% el valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales, y en el impuesto 5% b), gravar con un impuesto del 5% el valor de los pasajes vendidos en el exterior, cuyo origen de ruta sea Costa Rica. Al respecto, la Ley 1917, es el presupuesto normativo que tipifica los

tributos y origina el nacimiento de la obligación de los impuestos sobre el valor de la venta de pasajes vendidos en Costa Rica (CR), así como del impuesto sobre el valor del pasaje cuyo origen de ruta sea Costa Rica (OU), determinados a partir de la base imponible que define el numeral quinto de los reglamentos correspondientes a cada clase de impuesto, sea, el “Reglamento para la Recaudación, Control y Fiscalización del Impuesto del 5% sobre el Valor de los Pasajes Vendidos en Costa Rica, para cualquier Clase de Viajes Internacionales”, y el “Reglamento para la Percepción, Control, Administración y Fiscalización del Impuesto del 5% sobre el Valor de los Pasajes cuyo origen de Ruta sea Costa Rica, para Cualquier Clase de Viajes Internacionales”.

- VI. Que, el hecho generador del impuesto de conformidad con el numeral 31 del Código Tributario, como obligación tributaria y presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación, según lo dispone el numeral 46 de la Ley 1917, y el Convenio de Aviación Civil Internacional (Apéndice II Ley 877), ratificado por Costa Rica el 4 de julio de 1947, conforme el documento 9587 tercera edición 2008, define el concepto de “tarifa” como el precio que ha de cobrarse por el transporte internacional de pasajeros, equipaje o carga (excluido el correo) y comprende:

“a) toda tarifa directa o cantidad que haya de cobrarse por el transporte internacional, que se anuncie y se venda como tal, incluidas las tarifas totales construidas a base de otras tarifas internacionales o de suplementos para el transporte a través de sectores internacionales o interiores que formen parte del sector internacional;

b) la comisión que se haya de abonar por la venta de billetes para el transporte de pasajeros y sus equipajes, o por las correspondientes transacciones para el transporte de mercancías; y

c) las condiciones que regulan la aplicación del precio del transporte o el pago de la comisión.

d) cualquier otra ventaja importante relativa al transporte;

e) toda tarifa para el transporte en un sector del interior que se venda en conjunción con el transporte internacional, y que no se ofrezca para los viajes puramente interiores ni en las mismas condiciones a todos los transportistas internacionales ni a los usuarios de sus servicios.”

- VII. Que, en cuanto a los impuestos establecidos por la Ley 1917, el alcance de la presente resolución se refiere únicamente al impuesto del 5% generado a partir del valor del pasaje que se venda en Costa Rica para cualquier viaje internacional o sobre el valor del pasaje vendido en el exterior cuya ruta de origen sea Costa Rica por la vía aérea, por lo que se excluyen de la presente resolución la vía marítima o terrestre definidos en el impuesto del 5%.

- VIII. Que, junto con los tributos mencionados anteriormente, la venta de pasajes aéreos internacionales, se encuentra sujeta al impuesto sobre el valor agregado (IVA), a partir de la reforma integral del impuesto general sobre las ventas realizada mediante la Ley 9635; ampliándose el objeto del impuesto en el artículo 1, numeral 2, inciso c, subinciso i, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, gravándose con este impuesto la generalidad de la prestación de servicios cuando estos sean prestados por un contribuyente del

artículo 4 de la Ley citada y esté ubicado en el territorio nacional. Tratándose de la venta de boletos o pasajes aéreos, cuyo origen sea el territorio nacional para cualquier clase de viaje, la Ley 9635 establece una tarifa reducida de un 4%, la cual a su vez se aplica a una base imponible calculada en un 10% (diez por ciento) respecto del valor del boleto, siempre que este se refiera al transporte aéreo internacional. Así lo dispone el artículo 17 inciso 5) del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado. Por su parte, el artículo 23 de dicho reglamento, establece que de conformidad con el artículo 11 de la Ley, las tarifas reducidas aplicables a los boletos o pasajes aéreos internacionales comprende los bienes y servicios accesorios que se entreguen o presten abordo de las aeronaves o que estén directamente relacionados con el transporte aéreo de pasajeros, tales como: el seguro de accidente, internet a bordo, el servicio de custodia de personas no acompañadas, de equipaje de acompañamiento.

- IX. Que la Dirección General de Tributación y el Instituto Costarricense de Turismo, establecen la posibilidad de intercambiar información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, como entidades a las que se somete para su valoración la venta de boletos aéreos por transporte internacional que se realicen en el país.
- X. Que, de conformidad con lo que se establece en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se aclara que el presente Decreto Ejecutivo no requiere del criterio técnico de la Dirección de Mejora Regulatoria, debido a que las reformas que se proponen no crean requisitos, trámites o cargas a favor del administrado, sino que se pretende confirmar los componentes que integran la base imponible afecta con los impuestos 5% que recauda y administra el Instituto Costarricense de Turismo, y el IVA que recauda y administra el Ministerio de Hacienda sobre el valor de los pasajes internacionales, brindando de esta forma certeza jurídica a los operadores de la norma y a los administrados.
- XI. En acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de reforma se publicó en el sitio web: <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html> , sección "Proyectos en Consulta Pública"; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. El aviso fue publicado en La Gaceta N° _____ del _____, por lo que, a la fecha de emisión de esta resolución se recibieron y atendieron las observaciones al proyecto indicado, siendo que esta corresponde a la versión final aprobada.

POR TANTO

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTACION Y EL GERENTE GENERAL DEL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO**

RESUELVEN:

**TRATAMIENTO TRIBUTARIO EN LA VENTA DE PASAJES AÉREOS INTERNACIONALES
APLICABLE PARA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE
DE TURISMO
Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN**

CAPITULO I

**Aspectos generales sobre el tratamiento tributario del valor de la venta de pasajes aéreos
internacionales**

Artículo 1°- Objetivo.

Orientar al sujeto pasivo como obligado tributario para la declaración y pago ágil y efectivo de los impuestos, que se detallan seguidamente:

- a) *Impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales, denominado comúnmente 5% a), según nomenclatura IATA CR, regulado en el artículo 46 inciso a) de la Ley N° 1917 del 29 de julio de 1955 y sus reformas, denominada “Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo”.*
- b) *Impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor de los pasajes cuyo origen de ruta sea Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales, denominado comúnmente 5% b), según nomenclatura IATA OU, regulado en el artículo 46 inciso b) de la Ley N° 1917 del 29 de julio de 1955 y sus reformas, denominada “Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo”.*
- c) *Impuesto del cuatro por ciento (4%) sobre el valor agregado regulado en el artículo 11 de la Ley 9635 del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas, denominada Ley para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, para: a. La compra de boletos o pasajes aéreos, cuyo origen o destino sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje. Tratándose del transporte aéreo internacional, el impuesto se cobrará sobre la base del diez por ciento (10%) del valor del boleto, según nomenclatura ATA N8.*

Artículo 2°- Definiciones.

Para efectos de la aplicación de las normas tributarias relacionadas con el tratamiento impositivo de la venta de pasajes aéreos, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Boleto o pasaje aéreo internacional.** Para efectos tributarios tanto de los impuestos del ICT 5% a) (CR) y 5% b) (OU), se refiere al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, incluidos los bienes y servicios accesorios que se entreguen o presten a bordo

de las aeronaves o que estén directamente relacionados con el transporte aéreo internacional de pasajeros; según lo establecido en el artículo 7 de esta resolución, tales como, pero no reducidos a: cualquier otra ventaja relativa al transporte, correspondiente a: costos por combustible, reservas de asiento, cambios o selección de asientos, modificación de fechas de viaje y equipaje.

Para efectos del impuesto sobre el valor agregado, la tarifa reducida aplicable a los boletos o pasajes aéreos internacionales comprende los bienes y servicios accesorios que se entreguen o presten abordo de las aeronaves o que estén directamente relacionados con el transporte aéreo de pasajeros, tales como: el seguro de accidente, internet a bordo, el servicio de custodia de personas no acompañadas, de equipaje de acompañamiento.

- b. **IATA.** International Air Transport Association, conocida como Asociación de Transporte Aéreo Internacional, que tiene como objetivo regular el transporte aéreo abierto al público, además de ser el instrumento para la cooperación entre aerolíneas en beneficio de los consumidores de todo el mundo.
- c. **Empresa de Transporte Aéreo.** Toda persona física o jurídica que en forma directa o a través de representantes, realice servicios remunerados de transporte internacional de pasajeros, mediante el certificado o permiso de explotación para servicios de transporte aéreo, la autorización para ejercer servicios de transporte aéreo no regular o bien los permisos de vuelo transitorios correspondientes, otorgados por la Dirección General de Aviación Civil de Costa Rica.
- d. **Impuesto del 5% a).** Denominado "Impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales". El Código IATA es CR.
- e. **Impuesto del 5% b).** Denominado "Impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor de los pasajes cuyo origen de ruta sea Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales. El Código IATA es OU.
- f. **Ley IVA.** Se refiere a la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, regulada en el Título I de la Ley 9635 del 3 de diciembre de 2018, y sus reformas.
- g. **Ley 1917.** Se refiere a la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, del 30 de julio de 1955 reformada por la Ley para el Fortalecimiento de la Industria Turística Nacional, 8694 del 11 de diciembre de 2008, publicada el Diario Oficial La Gaceta 60 del 27 de marzo de 2009.
- h. **RLIVA.** Se refiere al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.
- i. **Reglamento del 5% a) (CR)** "Reglamento para la Recaudación, Control y Fiscalización del Impuesto del 5% sobre el Valor de los Pasajes Vendidos en Costa Rica, para Cualquier Clase de Viajes Internacionales".
- j. **Reglamento del 5% b) (OU).** "Reglamento para la Percepción, Control, Administración y Fiscalización del Impuesto del 5% sobre el Valor de los Pasajes Cuyo Origen de Ruta sea Costa Rica, para Cualquier Clase de Viajes Internacionales".

- k. **Sistema BSP.** Bank Settlement Plan, es un sistema de facturación creado por la IATA para simplificar y facilitar el proceso de venta, notificación y remisión entre las agencias de viajes y las compañías aéreas, este sistema fue diseñado especialmente para controlar la venta de boletos aéreos de las agencias acreditadas.
- l. **Sujeto activo.** Es el establecido en el artículo 14 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y se entiende como ente acreedor del tributo. En el caso de la presente resolución, el sujeto activo se constituye en el Instituto Costarricense de Turismo, o en la Dirección General de Tributación, según corresponda.
- m. **Sujeto pasivo.** Es el establecido en el artículo 15 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y se entiende como el sujeto obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o responsable.

CAPITULO II

Impuesto sobre el valor agregado en la venta de pasajes aéreos que administra la Dirección General de Tributación

Artículo 3°- Impuesto sobre el valor agregado.

La venta de pasajes aéreos internacionales se encuentra sujeta al pago del impuesto del valor agregado, y el hecho generador del tributo ocurre en el momento de la venta del pasaje, o de la emisión de su comprobante electrónico, lo que ocurra primero.

El impuesto se calcula sobre el precio neto de venta al cual se le aplica la tarifa del cuatro por ciento (4%), cuyo origen y destino sea cualquier clase de viaje; y tratándose del transporte aéreo internacional el impuesto del 4% se cobrará sobre la base del diez por ciento (10%) del valor del boleto cuyo origen sea Costa Rica.

La tarifa del 4% aplica a los bienes y servicios accesorios que se entreguen o presten a bordo de las aeronaves o que estén directamente relacionados con el transporte aéreo de pasajeros, tales como: el seguro de accidente, internet a bordo, custodia de personas no acompañadas, equipaje de acompañamiento.

Es contribuyente del IVA la persona física o jurídica que venda los pasajes aéreos.

Artículo 4°- Obligaciones tributarias a cumplir en el impuesto sobre el valor agregado por la venta de pasajes aéreos.

Es responsabilidad de los contribuyentes establecidos en el artículo 4 de la Ley IVA, en su condición de agencia de viajes o de línea aérea, el atender las obligaciones propias de dichos obligados tributarios cuando estas vendan pasajes aéreos para el transporte nacional o internacional, entre las cuales se encuentran las siguientes obligaciones:

a.- Autoliquidar, declarar y pagar el IVA a más tardar el decimoquinto día natural del mes siguiente al que se realizó el hecho generador del impuesto.

b.- Respaldo su declaración según lo establecido en el artículo 104 del Código Tributario y tener la información de respaldo a disposición de la Administración Tributaria, conforme lo establece el

artículo 109 de la misma normativa, debiendo aportarla únicamente en el caso en que esta realice un control tributario y así se lo solicite.

c.- Señalar un medio electrónico para recibir notificaciones de la Administración Tributaria, además de cumplir con otros deberes formales tributarios tales como: mantener actualizada la dirección de correo electrónico, el domicilio fiscal y números telefónicos en el Registro Único Tributario –RUT- de la plataforma digital denominada ATV “Administración Tributaria Virtual”.

d.- En cuanto a los comprobantes electrónicos, deberán emitirse y enviarse por parte del contribuyente del IVA, en el mismo acto de la emisión, de forma que lo ponga a disposición por algún medio electrónico, o en su defecto imprima y entregue en el mismo acto de la compra-venta o prestación del servicio la representación gráfica de dicho comprobante”. Lo anterior, de conformidad con la resolución general DGT-R-008-2022 del 25 de febrero de 2022, denominada “Resolución sobre los comprobantes electrónicos que emiten y entregan las compañías aéreas y agencias de viajes, por la venta de boletos aéreos”.

Tratándose de compañías aéreas y agencias de viajes que tengan código IATA. Las compañías aéreas y las agencias de viajes que tengan código IATA y utilicen el sistema BSP, deben acogerse a las siguientes disposiciones:

i) Para las ventas de boletos aéreos al consumidor final, cuando las compañías aéreas sean las que realicen las ventas de forma directa, por cualquier medio, emitirán tiquetes electrónicos, para lo cual cuentan con un plazo de 48 horas para generarlos y pondrán a disposición de los pasajeros, en sus páginas Web o en plataformas electrónicas, un sitio electrónico en el que estos tengan la posibilidad de autogestionarse una factura electrónica, cuando así lo requieran;

ii) Para las ventas de boletos aéreos al consumidor final, realizadas por las agencias de viajes en nombre de las compañías aéreas, cada compañía aérea debe emitir una única factura electrónica semanal a nombre de cada agencia de viajes. La factura electrónica semanal contendrá el monto total de los boletos aéreos vendidos por la agencia de viajes, las cuales tendrán como respaldo la facturación del BSP y que se anexará a dicha factura electrónica.

iii) La agencia de viajes emitirán una factura electrónica al consumidor final en el mismo momento de la venta del o de los boletos aéreos. Esta factura electrónica por la venta del o de los boletos aéreos deberá indicar de manera explícita el número de cada uno de los boletos vendidos, así como reflejará toda la información requerida por el Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios, Decreto Ejecutivo N.° 41820-H del 19 de junio de 2019 y sus reformas, y la Resolución General sobre las Disposiciones Técnicas de los Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios N.° DGT-R-033-2019 de las 08 horas 25 minutos del 20 de junio de 2019.

Las compañías aéreas no emitirán ningún comprobante electrónico que esté asociado al o a los boletos aéreos vendidos por las agencias de viajes, con el propósito de evitar el surgimiento de duplicidad en la facturación de un mismo boleto aéreo.

iv) Las agencias de viajes independientes que no estén acreditadas por la IATA, deben someterse a lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo.

v) El incumplimiento en la emisión y envío de los comprobantes electrónicos implica para el obligado tributario el incurrir en un procedimiento sancionador por la infracción del artículo 85 del Código Tributario, el cual impone una multa pecuniaria correspondiente a dos salarios base, y cuando esta conducta es reiterada, implica el cierre del negocio por un plazo de cinco días naturales, de conformidad con el artículo 86 del Código citado.

vi) Cuando las agencias de viajes contraten a la vez diferentes servicios turísticos con sus clientes, no es necesario separar -dentro del comprobante electrónico que le emite al cliente-, los costos de los servicios que éste contrata con sus proveedores, siempre y cuando todos y cada uno de esos servicios turísticos posean la misma tarifa de impuesto, y debiendo tomar en cuenta lo que dispone el Transitorio IX de la Ley No. 9635, para cada período fiscal.

En este sentido, si en la factura emitida por la Agencia de Viajes, solamente se factura la comisión por el paquete adquirido por el cliente, debe girarse la factura al cliente por el monto correspondiente a dicha comisión, e indicando en el Nodo de la factura electrónica denominado "Otros", o en la parte de "Observaciones", el detalle que incluye el paquete turístico, dejando constancia tanto para su cliente como para la Dirección General de Tributación, de lo cobrado a ese cliente y de la parte cobrada por la Agencia de Viajes.

Artículo 5°- Suministro de información (Declaración Informativa).

Las agencias de viajes son los obligados tributarios que deberán suministrar la información previsiblemente pertinente para efectos tributarios que se establece en el artículo de la resolución general DGT-R-42-2015 del 5 de octubre de 2015 y sus reformas.

Toda la documentación recibida en la Administración Tributaria es para uso de la propia Administración Tributaria y se encuentra revestida de carácter confidencial en los casos en que así lo establezca el artículo 117 del Código Tributario, o cualquier norma legal que así lo disponga y le otorgue dicho carácter.

CAPITULO III

Impuesto sobre el valor de los pasajes vendidos en Costa Rica (CR) e Impuesto sobre el valor de los pasajes cuyo origen de ruta sea Costa Rica (OU), administrados por el Instituto Costarricense de Turismo

Artículo 6°- Base Imponible del Impuesto 5% a) (CR) y 5% b) (OU).

La base de imposición para el cálculo de estos impuestos está conformada por el valor de la tarifa del ticket o pasaje internacional.

Artículo 7°- Valor final erogado por la compra del pasaje internacional.

Para los impuestos **5% a) (CR) y 5% b) (OU)**, el valor final erogado por el contribuyente, pasajero o adquiriente por el servicio de transporte internacional vía aérea, incluye todos los servicios y costos relacionados con el transporte del pasajero, que puede ser comercializado a través de uno o más pasajes o comprobantes, con o sin conexión. Esto incluye cualquier otra ventaja relativa al

transporte, correspondiente a: costos por combustible, reservas de asiento, cambios o selección de asientos, modificación de fechas de viaje y equipaje.

Artículo 8º- Pago de los Impuestos 5% a) (CR) y 5% b) (OU).

El pago del impuesto **5% a) (CR)** se debe realizar conforme lo establecen los artículos 12 y 13 del Reglamento para la Recaudación, Control y Fiscalización del impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales, de la forma que se describe a continuación:

a) Plazo para presentar las declaraciones y cancelar el impuesto. La presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto respectivo, deben efectuarse de manera simultánea en forma quincenal, entendiéndose que la primera quincena del mes debe ser declarada y cancelada el día 2 del mes siguiente, y la segunda quincena el día 17 del mes siguiente, por medio del correo electrónico ICTDECLARA_5A@ict.go.cr, en la tesorería que indique el ICT, u otros medios designados por esa Institución. En caso que algunas de estas dos fechas correspondan a un día inhábil, la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto respectivo se efectuarán el día hábil siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, los períodos fiscales a considerar serán los correspondientes a un ejercicio económico anual que va del 1 de enero de un año, al 31 de diciembre del mismo año. La declaración deberá ser firmada por el representante legal o cualquier otro funcionario competente, debidamente acreditado por el contribuyente.

b) Forma y medios de pago del impuesto. El impuesto debe ser cancelado en su totalidad, en moneda de curso legal ante la Tesorería del ICT o cualquier entidad bancaria del sistema bancario nacional mediante depósito, transferencia electrónica u otro medio electrónico de pago legalmente aceptado. Cuando el pago se hiciera a través de depósito, transferencia u otro medio tecnológico de pago legalmente aceptado, el agente de percepción, deberá enviar simultáneamente al ICT por correo electrónico ICTDECLARA_5A@ict.go.cr, copia del documento de pago y la declaración simple del impuesto.

El pago del impuesto **5% b) (OU)** se debe realizar conforme lo establecen los artículos 9 y 10 del Reglamento para la Percepción, Control, Administración y Fiscalización del impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes cuyo origen de ruta sea Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales, de la siguiente manera:

a) Deber de declarar y liquidar el impuesto. Los contribuyentes del impuesto, se encuentran obligados a efectuar ante el Instituto, una liquidación quincenal con carácter de declaración jurada, del detalle de los pasajes vendidos, a través de los medios, forma y condiciones que establezca el ICT. El producto de esta liquidación debe depositarse en la tesorería que indique el ICT como máximo los días 2 y 17 de cada mes, hasta el día 2 se entrega el impuesto correspondiente a las ventas de la primera quincena del mes anterior y la segunda quincena hasta el día 17, por medio del correo electrónico ICTDECLARA_5B@ict.go.cr.

La obligación de presentar la declaración subsiste aún y cuando no se pague el impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de fiscalización, los períodos fiscales a considerar

serán los correspondientes a un ejercicio económico anual, que va del 1 de enero al 31 de diciembre del año.

La declaración debe ser firmada por el representante legal o cualquier otro funcionario competente, debidamente acreditado por el contribuyente.

b) Forma y medios de pago del impuesto. El impuesto debe ser cancelado en su totalidad, en moneda de curso legal ante cualquier entidad bancaria del sistema bancario nacional o la que designe el ICT. Cuando el pago se hiciera a través de depósito, transferencia u otro medio tecnológico, el contribuyente deberá enviar simultáneamente por el medio que defina el ICT, o presentar directamente ante éste, la declaración jurada correspondiente, con copia del comprobante de pago respectivo.

CAPITULO IV

Control Tributario

Artículo 9°- Control Tributario-

La verificación del cumplimiento de las obligaciones formales y materiales tributarias mencionadas en los artículos precedentes, se llevarán a cabo con base en las potestades que establecen los artículos 103 y 104 del Código Tributario, las leyes de cada impuesto aplicables y sus reglamentos.

Corresponde al ICT a través del Departamento de Administración Tributaria, la revisión y verificación de la información suministrada por los contribuyentes del impuesto, la cual debe estar acorde con lo indicado en la Ley N°1917 del 29 de julio de 1955, sus Reglamentos, así como la presente resolución.

La Administración Tributaria del ICT podrá llevar a cabo de oficio, las visitas de inspección y las acciones de control dispuestas en el Código Tributario, en el domicilio fiscal de los agentes de percepción; o en el lugar donde se encuentre la casa matriz, así como cualquier otra ubicación donde se localice la información tributaria. Igualmente, en los aeropuertos y demás puestos de salida del país, desde donde operan éstos, siguiendo los procedimientos de autorización o de ingreso establecidos, todo esto con el fin de cotejar la información en relación con los impuestos 5% a) (CR) y 5% b) (OU). Para tal efecto, los funcionarios del Departamento de Administración Tributaria del ICT, podrán examinar, guardando la debida confidencialidad, todos los tiquetes o pasajes internacionales impresos o electrónicos (imagen del boleto o pasaje internacional) y demás comprobantes, documentos y reportes que constituyen fuente de información fehaciente y relevante para este propósito.

Las Administraciones Tributarias podrán, cuando así lo consideren conveniente, requerir información de trascendencia tributaria a terceros que, en virtud de sus actividades, y relaciones con el agente de percepción, podrían contribuir en la adecuada recaudación y fiscalización de los impuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 106 del Código Tributario.

Por su parte, a la Dirección General de Tributación, a través de la Administración Tributaria territorial o Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, le corresponde la revisión y verificación de la información suministrada por los contribuyentes del impuesto, la cual debe estar

acorde con lo indicado en la Ley IVA, su Reglamento, así como lo dispuesto en la presente resolución.

La Administración Tributaria podrá requerir información a administraciones de otras jurisdicciones en virtud de un convenio internacional, a fin de verificar la veracidad de la información suministrada por el contribuyente del impuesto, en relación con la venta de pasajes aéreos, nacional e internacional.

Cuando en ejercicio de sus funciones, las Administraciones Tributarias de Hacienda y el Instituto Costarricense de Turismo, determinen algún incumplimiento en la obligación formal o material del sujeto pasivo, deberán aplicar el procedimiento sancionatorio correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 79, 81 y 83 del Código Tributario.

Artículo 10°- Suministro de información de la Administración Tributaria a otras entidades públicas.

La Administración Tributaria del Instituto Costarricense de Turismo y la Administración Tributaria de la Dirección General de Tributación podrán suministrar a otras entidades públicas información que fue obtenida para fines tributarios, siempre que dicho traslado sea autorizado por una norma legal que así lo requiera para la gestión de sus funciones. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 117 del Código Tributario.

De no disponer la institución interesada de norma legal que lo autorice, la Administración Tributaria estará impedida para el traslado de la información, debido a que la obtenida para fines tributarios, sea de carácter confidencial.

Artículo 11°- Solicitud de información de la Dirección General de Tributación y la Administración Tributaria del Instituto Costarricense de Turismo a otras entidades públicas.

La Administración Tributaria del Instituto Costarricense de Turismo y la Administración Tributaria de la Dirección General de Tributación podrán solicitar a otras entidades públicas información previsiblemente pertinente para fines tributarios.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 12.- Autorizaciones a otorgar por parte del Instituto Costarricense de Turismo. En la gestión de trámites estatales ante el ICT, para la autorización de la realización de una actividad económica, esta entidad debe verificar que el responsable de la actividad económica del evento se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales ante la Dirección General de Tributación, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligada ante las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 18 bis del Código Tributario y el artículo 46 bis del Reglamento de Procedimiento Tributario.

Las obligaciones tributarias citadas incluyen la declaración y pago de los impuestos, según corresponda.

Para tales efectos, los funcionarios a cargo del trámite deben verificar la situación tributaria del sujeto en la página web del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VI

Sanciones

Artículo 13.- Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente resolución por parte de los contribuyentes y de los agentes retenedores están sujetas a las infracciones administrativas y procedimientos sancionadores administrativos establecidos en el Capítulo II del Título III Hechos Ilícitos Tributarios y el artículo 150 del Código Tributario.

CAPITULO VII

Vigencia y transitorios

Artículo 14.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Alberto López Chaves, Gerente General Instituto Costarricense de Turismo.

Mario Ramos Martínez, Director General de Tributación. —1 vez. —O. C. N° XXXX. —Solicitud N° XXXXX. —C-XXXXX. —(XXXXXXXXXX).